



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 01013 00 DIGITAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARY EZEQUIEL CASTILLO MURILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1194

En atención a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte demandada, por medio de la cual solicita se liquiden las agencias conforme el artículo 366 del C.G.P., esta judicatura le recuerda al profesional del derecho que las costas y agencias se liquidan una vez se finalice el proceso mediante providencia judicial, por tal razón, y en atención a que en el presente asunto las partes en audiencia solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso ante posible conciliación, mas no existe sentencia que resuelva de fondo la controversia estableciendo cual es la parte vencida y a quien le corresponde el pago de dichas costas que incluyen agencias, este Despacho no puede proceder a liquidarlas, ni mucho menos establecer que dichas agencias son las que corresponde a su poderdante pagarle por los servicios prestados hasta este momento dentro del asunto referido.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR lo solicitado por el abogado ENIO ALEXIS GARZON ASTAIZA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante para que informe al Despacho si las partes lograron efectivizar un acuerdo conciliatorio que conlleve a la terminación del proceso, o si por el contrario deberá levantarse la suspensión decretada y continuarse con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO TERCERO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN:
CERTIFICA

Popayán, **01 junio de 2021**, en la fecha,
se notifica el
presente auto por estado No. **042**.
Fijado a las 8.00 a. m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00295 00
Demandante: ISAIAS CAJIAO MUÑOZ
Demandado: LIDIA MARIA IBARRA QUIGUA Y CLARA PATRICIA GURRUTE IBARRA
Proceso: VERBAL SUMARIO – SIMULACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

Admite Demanda

Viena a Despacho la presente demanda remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal, quienes mediante providencia rechazaron la misma por falta de competencia en atención a la cuantía.

Por venir ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83 Y 84 del Código General del Proceso, amén de ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de SIMULACION, propuesta por ISAIAS CAJIAO MUÑOZ, a través de mandatario judicial, contra los señores LIDIA MARIA IBARRA QUIGUA Y CLARA PATRICIA GURRUTE IBARRA.

TERCERO.- DESELE a la demanda el trámite señalado para los procesos Verbales Sumarios, en el libro 3º, Sección Primera, Título II, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO.- CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 391 de la norma antes citada, traslado que se surtirá con la notificación personal y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme los artículos 291 y ss del C.G.P.

ADVIERTASE que la notificación deberá efectuarse conforme la normatividad del C.G.P, toda vez que se realizara a direcciones físicas y no mediante mensaje de datos, por tanto, no es procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Para la medida de Inscripción de la demanda, de conformidad con el Artículo 590 del C.G. del Proceso, la parte actora en el término de cinco (5) días deberá prestar caución por la suma de \$ 5.200.000 para garantizar el pago de las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida cautelar solicitada. Cumplido con lo anterior se procederá a ordenar la medida.

ADVIERTASE que deberá prestarse la caución ordenada toda vez que por la solicitud de dicha medida fue que se accedió a la admisión de la demanda sin requerirse el agotamiento de la conciliación prejudicial, por tanto, no se adelantaran tramites adicionales hasta tanto se presente lo requerido.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.695.330 de Popayán y T.P. No. 276.468 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, **01 junio de 2021**, en la fecha, se
notifica el
presente auto por estado No. **042**.
Fijado a las 8.00 a. m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00296 00
Demandante: COOPERATIVA DEL INEM COOINEM
Demandado: MANUEL RICARDO GOMEZ CAICEDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1192

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA DEL INEM COOINEM, con Nit. 891502064-9, en contra del señor MANUEL RICARDO GOMEZ CAICEDO identificado con C.C. 10.695.244 por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 2019138

A.1.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.681.065)** por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y calculados desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A.2.- Frente a la pretensión establecida en el numeral 4 de la demanda, no se librará por dicho valor toda vez que la finalidad para pago de costos de proceso y abogado va incluida en la liquidación de costas que incluye agencias, por tanto, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., este Despacho considera legal que deba librarse mandamiento por las otras sumas de dinero mas no por este rubro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado del presente auto, de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.346 de la Sierra Cauca y T.P. No. 148.457 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN:
CERTIFICA

Popayán, **01 junio de 2021**, en la fecha, se
notifica el
presente auto por estado No. **042**.
Fijado a las 8.00 a. m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00296 00
Demandante: COOPERATIVA DEL INEM COOINEM
Demandado: MANUEL RICARDO GOMEZ CAICEDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1195

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro del 25% del salario que devengue el demandado MANUEL RICARDO GOMEZ CAICEDO identificado con C.C. 10.695.244 como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, limitándose la medida a la suma de \$5.000.000,00.

Ofíciase al señor Tesorero – Pagador de la citada entidad, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la COOPERATIVA DEL INEM COOINEM, con Nit. 891502064-9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, **01 junio de 2021**, en la fecha, se
notifica el
presente auto por estado No. **042**.
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 994

Popayán, Treinta y uno (31) de mayo de 2021

Señor:
TESORERO – PAGADOR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN
Ciudad.

Expediente: 19001 41-89 003 **2021 00296 00**
Demandante: COOPERATIVA DEL INEM COOINEM
Demandado: MANUEL RICARDO GOMEZ CAICEDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1195 de la fecha, DECRETÓ el embargo del 25% del salario que devengue el demandado MANUEL RICARDO GOMEZ CAICEDO identificado con C.C. 10.695.244 como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, limitándose la medida a la suma de \$5.000.000,00.

En consecuencia, déjese los dineros a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la COOPERATIVA DEL INEM COOINEM, con Nit. 891502064-9.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00297 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LIDA LUCIA ESPINOSA ORDOÑEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1196

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT. 890300279-4, en contra de la señora LIDA LUCIA ESPINOSA ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.451.974, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE sin número que ampara la obligación No. 5720003687

A.1.- Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$15.328.107) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 13 de Abril de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto y T.P. No. 111.300 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, **01 junio de 2021**, en la fecha, se
notifica el
presente auto por estado No. **042**.
Fijado a las 8.00 a. m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00297 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LIDA LUCIA ESPINOSA ORDOÑEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de los depósitos de los dineros que la parte demandada, ESPINOSA ORDONEZ LIDA LUCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.451.974 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT. 890300279-4.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, **01 junio de 2021**, en la fecha, se
notifica el
presente auto por estado No. **042**.
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 995
Mayo 31 de 2021

Señor:
GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 **2021 00297 00**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LIDA LUCIA ESPINOSA ORDOÑEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1211 de la fecha, decretó el EMBARGO de los depósitos de los dineros que la parte demandada, **ESPINOSA ORDONEZ LIDA LUCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. **27.451.974** posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT. 890300279-4.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 4003005 – 2015 00631 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CONRADO LEON HURTADO MANQUILLO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

Control de Legalidad

En atención a la constancia que antecede y revisado el asunto de la referencia, observa este Despacho que dentro del trámite del incidente de oposición al secuestro, el día 13 de agosto de 2020 mediante providencia se fijó fecha para audiencia sin siquiera haberse corrido traslado a las partes de dicho escrito y omitiéndose inclusive en dicha providencia realizar el respectivo decreto de pruebas conforme lo establece el artículo 129 del C.G. del Proceso, situación que no fue percatada por las partes y que hoy esta judicatura al realizar el examen de legalidad vislumbró, por tanto, es pertinente hacer uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades procesales, conforme lo establece el artículo 132 del C.G. del Proceso, en el sentido de reincorporar el asunto a su trámite normal, garantizando a su vez el derecho al debido proceso saneando las etapas en forma debida y ajustadas a la ley.

Igualmente y en atención a la propuesta conciliatoria que presenta la parte incidentante, se correrá traslado a las partes de la misma para que se pronuncien al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1670 del trece (13) de agosto de 2020, obrante a folio 196 del cuaderno No.1, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO del escrito de incidente obrante a folios 106 a 193 del cuaderno principal por el termino de TRES (3) DIAS a la parte demandante y demandada dentro del asunto de la referencia, conforme lo establece el art. 129 del C.G. del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la propuesta conciliatoria obrante a folio 198 del cuaderno principal presentada por la parte incidentante a los demás sujetos procesales para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: VENCIDO EL TERMINO, regrese a Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., si a ello hay lugar.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, **01 junio de 2021**, en la fecha, se
notifica el
presente auto por estado No. **042**.
Fijado a las 8.00 a. m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00823 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

Revisado el asunto de la referencia, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente y por tanto se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el art. 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJESE el día **JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia de que trata los. Art. 372 y 373 del C.G.P., se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

QUINTO.- INDIQUESELE al demandado DIEGO EDUARDO MEDINA, que en el presente proceso él mismo ejerció su derecho de defensa y contradicción al contestar la demanda una vez fue notificado de la misma, por lo que esta judicatura ha atendido su contestación y permitió que se represente a nombre propio por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

tratarse de un proceso de mínima cuantía, ante ello, es de recalcarle que dentro de este tipo de procesos el Estado como manifiesta en su solicitud no le asigna ningún abogado como usualmente ocurre en la jurisdicción penal. Se advierte que puede continuar con su representación o acudir a la audiencia señalada con algún apoderado de su confianza.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

EL JUZGADO TERCERO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN:
CERTIFICA

Popayán, **01 junio de 2021**, en la fecha,
se notifica el
presente auto por estado No. **042**.
Fijado a las 8.00 a. m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00561 00
Demandante: YOLLY MABEL TOVAR MACA
Demandado: EDY ESPERANZA ORDOÑEZ BURBANO Y ELIAS QUINAYAS
Proceso: VERBAL SUMARIO- SIMULACION

AUTO INTERLOCUTORIO No.1214

Revisado el presente asunto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G. del Proceso, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento dentro del asunto de la referencia.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- PRACTIQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL el día **VIERNES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 09:30 de la mañana** sobre el predio objeto de litigio. Para dicha diligencia se DESIGNA como PERITO AVALUADOR a VILMA DUYSOVIC GARCIA, quien puede ser ubicada al número de celular 311-3784296, quien determinara extensión, linderos y el valor comercial del inmueble al momento de celebrarse el contrato de compraventa, tal como lo solicita la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- SEÑÁLESE el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia de que trata los. Art. 372 y 373 del C.G.P., se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

EL JUZGADO TERCERO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN:
CERTIFICA

Popayán, **01 junio de 2021**, en la fecha,
se notifica el
presente auto por estado No. **042**.
Fijado a las 8.00 a. m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTOMITERLOCUTORIO No 1182

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo treinta y uno (31)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVOMSINGULAR
DTE : COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA
APDO : WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE
DDO : SILVIO ANDRES MUÑOZ ARDILA
MARTHA LUCIA SOLANO PLAZA
RAD : 190014189003-2019-00940-00
SIN : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación derivada de la presente demanda, se procederá a dar aplicación al Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º) **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación derivada de la presente, como se pide en escrito que antecede.

2º) **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes. **OFICIESE**.

3º) Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 1 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
042.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 906
Junio 1o de 2.021

Señores

GERENTES BANCOS:

BOGOTA - POPULAR - BANCOLOMBIA – GNB SUDAMERIS – BBVA – OCCIDENTE

CAJA SOCIAL - DAVIVIENDA – COLPATRIA – AGRARIO DE COLOMBIA

AV-VILLAS – MUNDO MUJER

Popayán

REF : EJECUTIVOMSINGULAR

DTE : COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA

APDO : WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE

DDO : SILVIO ANDRES MUÑOZ ARDILA

MARTHA LUCIA SOLANO PLAZA

RAD : 190014189003-**2019-00940-00**

SIN : SENTENCIA

Por medio del presente y con el fin de dar cumplimiento a providencia calendada el 31 de mayo de 2.021, por medio del cual se terminó por pago total de la deuda el proceso de la referencia Art. 461 del Código General del Proceso, solicito CANCELAR inmediatamente el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás que se encuentren a nombre de los demandados SILVIO ANDRES MUÑOZ ARDILA, con C.C.No 10.544.437 y MARTHA LUCIA SOLANO PLAZA, con C.C.No 34.551.312, comunicado con Oficio No 030 de enero 16 de 2.020.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1183

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (cauca), mayo treinta y uno (31)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : RUBEN ANDRES OSORIO RUEDA
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDO : MABEL CRISTINA OROZCO
RADICACION: 190014189003-**2018-00232-00**

Ha pasado a Despacho el presente asunto, con el fin de estudiar la viabilidad de la entrega de los depósitos judiciales solicitados por el demandante RUBEN ANDRES OSORIO RUEDA de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial, y aprobación de la actualización de crédito, para lo cual se hacen las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

En el presente cuaderno y a Fls 49 aparece la liquidación de crédito presentada por el demandante RUBEN ANDRES OSORIO RUEDA con corte al 19 de febrero de 2.020, donde incluyó 16 depósitos pagados a excepción de los entregados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán que suman un total de \$683.344,00, donde arroja un saldo de \$13.579.517,76.

A Fls 68 el demandante RUBEN ANDRES OSORIO RUEDA presenta actualización de crédito, cobrando intereses desde el 31 de mayo de 2.018 e incluye nuevamente los 16 depósitos judiciales insertados en la primera liquidación, más 11 depósitos nuevos que ya fueron cobrados, con un saldo de \$13.890.968,31.

Encuentra el Juzgado que la actualización de crédito está mal elaborada, porque si la primera liquidación tiene corte al 19 de febrero de 2020 Fsl 49 y Ss, no puede cobrar intereses a partir del 31 de mayo de 2.018.

Por lo anterior no se aprobara la actualización de crédito presentado por el demandante RUBEN ANDRES OSORIO RUEDA, la cual deberá corregirla tal como lo establece el Art. 286 del C. G. P, donde colocará como intereses moratorios a partir del 20 de febrero de 2.020, incluirá los 8 nuevos depósitos cobrados, más los 3 cobrados en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E

1º) NO APROBAR la actualización de crédito presentada por el demandante RUBEN ANDRES OSORIO RUEDA, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

2º) La parte demandante deberá modificar la actualización como, lo faculta el Art. 286 del C. G. P.

3º) Cumplido lo anterior se ordenará la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 1 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
042.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1184

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (cauca), mayo treinta y uno (31)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : CREDIFACIL POPAYAN
APDO: MONICA ELISA PAZ CASTRO
DDO : LEIDY CAROLINA LLANTEN GARCIA
NARIA ROSALBA GARCIA VARELA
RADICACION: 190014189003- **2019-01014-00**

La mandataria judicial de la parte demandante Abogada MONICA ELISA PAZ CASTRO en escrito que antecede manifiesta el porque no se le han entregado los títulos valores y así poder solucionar las inconsistencias y dar terminación al proceso por pago, para lo cual el Juzgado

DISPONE

1º) Se le hace saber a la apoderada judicial de la parte demandante Abogada MONICA ELISA PAZ CASTRO que no son títulos valores, sino depósitos judiciales, los cuales no se pueden hacer entrega por no existir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por haberse notificado en forma indebida a las demandadas de autos, tal como se explicó en forma muy clara en providencia del 5 de abril de 2.021 que aparece a Fls 34 del presente cuaderno.

2º) Realizar la notificación a las demandadas de autos en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 1 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
042.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1185

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE POPAYAN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, mayo treinta y uno (31)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDO : ALVEIRO ALVARADO ZUÑIGA
RADICADO: 190014189003-**2019-00218-00**

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el demandante Abogado PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO, quien solicita la entrega de los depósitos correspondientes al presente proceso de acuerdo a relación emanada de la Oficina Judicial, de acuerdo a liquidación de costas y crédito que obran a Fls 32 y 34, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G. P. el Juzgado,

DISPONE

Previo los trámites del programa del Portal del Banco Agrario y confrontación con el módulo de SIGLO XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales que hacen parte del proceso de la referencia descontados al demandado ALVEIRO ALVARADO ZUÑIGA, al demandante, Abogado ALVEIRO ALVARADO ZUÑIGA, con C.C.No 76.325.920 de Popayán, de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial, teniendo como fundamento la liquidación de costas y crédito que obra a Fls 32 y 34, dejando copia en los autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 1 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
042.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO 1186

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo treinta y uno (31)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : LUCERO HERRA LOPEZ
APDO : FRANCY ELENA RAMOS BECERRA
DDO : JAIME MORENO y SANDRA MILENA ALVAREZ
RADICACION: 190014189003-**2019**-00374-00

Teniendo en cuenta el anterior escrito y apegado por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, sobre la entrega del oficio de embargo, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

GREGUESE al proceso y colóquese en conocimiento de las partes el Oficio No 137 de enero 23 de 2020 el cual ha sido enviado por mensajería al señor Tesorero Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 1 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
042.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1187

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo treinta y uno (31)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.

APDO : HECTOR SEBALLOS VIVAS

DDO : LEYCI YERALDINE AGREDO ROJAS

RADICACION: 190014189003-**2019-00211-00**

De acuerdo al anterior memorial aportado por el Apoderado judicial de la parte demandante Abogado HECTOR SEBALLOS VIVAS, donde solicita el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo y oficio de desembargo, proceso que fue terminado por pago de las cuotas en mora de acuerdo a auto del 31 de agosto de 2.020, para lo cual el Juzgado dispone:

SE DISPONE:

1º) ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base o dieron origen a la presente demanda y oficio de desembargo No 16961 de septiembre 1 de 2.020 y hágasele entrega al Apoderado Judicial de la parte demandante, tal como se ordenara en su numeral 3 de la parte resolutive del citado auto.

2º) Fijar el día jueves diez (10) de junio de 2.021 a las diez (10) de la mañana para acudir al Juzgado ubicado en la Calle 8 No 10-00, Segundo Piso Villa Marista de la ciudad de Popayán, para que el Abogado HECTOR SEBALLOS VIVAS, acuda a retirar los documentos arriba mencionados.

3º) Lo anterior al tenor del ACUERDO No CSJCAUA20-93 de junio 30 de 2020, Artículo Tercero, Parágrafo Segundo y Decreto 806 de junio 4 de 2.020, por un tiempo limitado, el cual deberá acudir con todas las medidas y protocolos de bioseguridad, tapabocas, lavado de manos, distanciamiento de 2 metros.

4º) Cumplido lo anterior vuelva al archivo de enero de 2.019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 1 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
042.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1187

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo treinta y uno (31)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SAINGULAR
DTE : COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
APDO: ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO : ROSANA EDITH ENRIQUEZ FLOREZ
RADICACION: 190014003005-**2017-00698-00**

Teniendo en cuenta el anterior comunicado enviado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali (Valle), donde solicitan los datos del presente proceso a fin de realizar la conversión de unos depósitos judiciales, los cuales han sido consignado erróneamente a nombre de ese despacho judicial, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E

Comunicar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali (Valle), al correo j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda la información solicitada correspondiente al presente proceso: Demandante COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, con NIT. No 891.900.492-5, contra ROSANA EDDITH ENRIQUEZ FLOREZ, con C.C.No 48.600.675 con apoderado judicial Abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, Código del Juzgado 190014003005, Radicado 2017-00698-00, No de Cuenta en Banco Agrario de Colombia 190012041005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 1 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
042.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10- 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 907
Mayo 31 de 2.021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Cali (Valle)

REF : EJECUTIVO SAINGULAR
DTE : COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
APDO: ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO : ROSANA EDITH ENRIQUEZ FLOREZ
RADICACION: 190014003005-**2017-00698-00**

Por medio del presente en respuesta a su comunicado del 30 de abril de 2.021, se ha proferido auto interlocutorio No 1187 de mayo 31 de 2.021, que textualmente dice: “Comunicar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali (Valle), al correo j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda la información solicitada correspondiente al presente proceso: Demandante COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, con NIT. No 891.900.492-5, contra ROSANA EDDITH ENRIQUEZ FLOREZ, con C.C.No 48.600.675 con apoderado judicial Abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, Código del Juzgado 190014003005, Radicado 2017-00698-00, No de Cuenta en Banco Agrario de Colombia 190012041005”.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1188

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo treinta y uno (31)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : SALVADOR CHAVES SOLANO
APDO : CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
DDO : PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ
GLORIA STELLA ORTEGA MARTINEZ
RADICACION: 190014189003-**2017-00356-00**

En virtud que la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, no se ha hecho pronunciamiento alguno, **SE APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con lo preceptuado en el I Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 1 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
042.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1231

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo treinta y uno (31)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SAINGULAR
DTE : MONICA RENGIFO HIDALGO
APDO: EDUARDO TIRADO AMADO
DDO : SANDRA VIVIANA MUÑOZ PATIÑO
RADICACION: 190014003005-**2016-00325-00**

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado EDUARDO TIRADO AMADO quien solicita informar si el señor Pagador del Ejercito de Colombia Sección Nóminas y Pensiones ha realizado los descuentos de la demandada SANDRA VIVIANA, para o cual el Juzgado,

D I S P O N E

Hágasele saber al Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado EDUARDO TIRADO AMADO, que a Fls 21 del presente cuaderno aparece un Oficio de fecha 31 de marzo de 2020, emanado del Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional. Comando de Personal, donde dan a conocer que la demandada SANDRA VIVIANA MUÑOZ PATIÑO, con C.C.No 1061686912 se encuentra retirada de la Institución desde el 27 de octubre de 2.017 por la causal de renuncia regularmente aceptada, por lo tanto no se puede atender al requerimiento, el cual se colocó en conocimiento de las partes por auto del 5 de octubre de 2.020, donde simple y llanamente se agregó pero no se le puso en conocimiento contenido del mismo, teniendo en cuenta que se está trabajando virtualmente y el proceso aún no se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 1 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
042.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2017 00645 00
Demandante: CLIMACO HUMBERTO PEÑA
Demandado: SALVADOR GARCIA, CARMEN OTILIA GARCIA Y OTROS
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1238

Se encuentra a Despacho la petición de impulso procesal realizada el día 01 de febrero de 2021, por el Dr. Helver Fernando Agredo, mandatario judicial sustituto de la parte demandante.

Ahora bien, se observa dentro del presenta proceso que por auto interlocutorio No 1480 del 14 de agosto de 2019, se concedió amparo de pobreza a las señoras MARIA EUGENIA MUÑOZ Y CARMEN ELENA MUÑOZ, y en consecuencia se procedió a nombrar al Dr. Roger Argote Bolaños como mandatario judicial de las mencionadas señoras.

No obstante, y luego de revisar minuciosamente el expediente se presta atención a que a la fecha no obra dentro del expediente pronunciamiento alguno por parte del citado profesional del derecho, razón por la cual este Despacho procederá a REQUERIR al Dr. Argote para que en termino de tres (3) días se pronuncie respecto del citado nombramiento; para este fin por secretaria a traves del correo electrónico se le enviará al email roalbol@hotmail.com el presente proveído acompañado del auto que realiza la designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

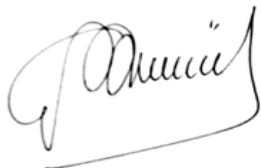
RESUELVE:

PRIMERO. REQUIERASE al profesional del derecho, ROGER ARGOTE BOLAÑOS, para que dentro del término de TRES (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, se pronuncie respecto a la designación como curador realizada en auto interlocutorio No 1480. Por secretaria envíese por correo electrónico a la

dirección roarbol@hotmail.com, la providencia que realizó la designación y el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 01 de junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 042. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2018 00015 00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1239

Se encuentra a Despacho la petición del abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI de las condiciones conocidas en autos, considerándola procedente, por lo anterior

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. SEÑÁLESE el día 17 DE AGOSTO DE 2021 a las 9am para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble grabado con la hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-201449 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, conforme a los linderos que se especifican en el expediente, consistente en una casa de habitación junto con el lote que la sustenta, ubicada en la calle 11D No 17-06 CS LT6, en la ciudad de Timbio – Cauca, conforme a los linderos y especificaciones que se encuentran en el expediente, de propiedad del demandando RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO perseguido en el proceso No 2018-00015-00.

SEGUNDO: EXPÍDASE el cartel de remate de acuerdo a las exigencias del artículo 450 ibídem, y copias del mismo se entregarán a la parte interesada para que sea anunciado al público mediante la inclusión de un listado que se publicará por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la ciudad de Popayán; la publicación se realizará el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Una copia informal de la página del periódico referido en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación; también deberá allegarse con esta un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

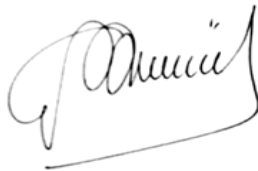
Por último, se advierte a los interesados, que el desarrollo de la diligencia de remate se llevará a cabo de acuerdo a los artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: la licitación empezará a la hora indicada y no se cerrara sino trascurrida una hora por lo menos, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble, el cual es de \$52.626.637.99, o sea que la base de remate será la suma de \$36.838.645.99 y postor quien previamente consigne el valor de \$21.050.654 equivalente al 40% de dicho avalúo, de conformidad con el art. 451 del C. General del Proceso.

Cuarto: Las partes deberán realizar y presentar la liquidación del crédito con corte a la fecha señalada para el remate en los términos del art. 446 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 01 de junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 042. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria
--

AVISO DE REMATE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYAN

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACE SABER QUE:

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO **RADICADO** bajo el número 2018-00015-00 instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA identificado con el NIT 860003020-1 por medio de apoderado judicial Dr. Alfonso Castrillon Fossi, en contra del señor RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No 1061719124, por auto de la fecha, se ha señalado el día MARTES 17 DE AGOSTO DE 2021 a las 9 de la mañana, diligencia de REMATE de manera virtual del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-201449 de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Popayán, perteneciente al demandado RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO, consistente en una casa de habitación junto con el lote que la sustenta, ubicada en la calle 11D No 17-06 CS LT6, en la ciudad de Timbio – Cauca. La auxiliar de la justicia (secuestre) ADRIANA GRIJALBA HURTADO, puede ser localizada en la carrera 5No 9-72 de esta ciudad, con celular 3147200443, y en el correo electrónico: adrianagrijalba@hotmail.es

Se informa que el avalúo del bien quedó fijado en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$52.626.637.99).

La licitación comenzará a la hora arriba indicada y no se cerrará sino trascurrida una hora por lo menos, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble, el cual es de \$52.626.637.99, o sea que la base de remate será la suma de \$36.838.645.99 y postor quien previamente consigne el valor de \$21.050.654 equivalente al 40% de dicho avalúo, de conformidad con el art. 451 del C. General del Proceso.

En cumplimiento al Art.450 IBIDEM, se carga el presente aviso de remate con los estados No 42 del 02 de junio de 2020 y se ordena a la parte interesada para que realice su publicación con una antelación no menor a 10 días de la fecha señalada para el REMATE en un diario de amplia circulación nacional (EL NUEVO LIBERAL O EL PAIS) por una sola vez.

Se **INFORMA TAMBIÉN** que, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams y a quienes manifiesten su interés en participar se les hará llegar el link al correo electrónico.

Atentamente



ALICIA PALECHOR
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00994 00
Demandante: RUBIELA VIDAL CAMPO
Causante: MARIA SONIA CAMPO
Proceso: SUCESION INTESTADA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1240

Revisado el presente asunto, de conformidad la petición realizada por el abogado Carlos Sánchez, y encontrándose todos los presupuesto para ello, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inventario y avalúos dentro del asunto de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALESE el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 02:00 de la tarde**, como fecha y hora para adelantar la Audiencia que trata el art. 501 del C.P.G. y artículo 1312 del Código Civil de forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

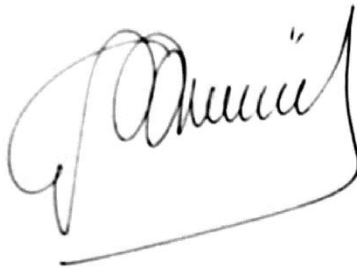
Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

EL JUZGADO TERCERO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYAN:
CERTIFICA

Popayán, **01 junio de 2021**, en la fecha,
se notifica el
presente auto por estado No. **042**.
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

RADICADO No. 2017-00600-00

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora contra providencia del 21 de enero de 2021.

Argumentos del recurso.

Aduce la togada que en el proceso corresponde a venta de bien común – proceso Divisorio – el auto que se recurre de una forma totalmente ilegal le ha dado a este proceso un trámite que no corresponde (sic), no contemplado en el Código General del Proceso, que debe darse el trámite del artículo 409 ibídem, dictando auto que ordene la venta del bien solicitada, dado que en la contestación de demanda no se objetó el dictamen presentado, tampoco aporó nuevo dictamen, sin proferir auto hasta la fecha sobre la venta, por ende, solicita reponer para revocar la fecha fijada para inspección judicial y audiencia de juzgamiento y se decrete la venta del bien objeto de proceso.

Consideraciones especiales.

Esta unidad judicial procede a revisar el asunto, frente a lo planteado por la togada, encontrando que, efectivamente nos encontramos frente a proceso DIVISORIO contemplado en el artículo 406 y ss del Código General del Proceso.

De hecho, es un asunto que se debe dirigir contra los comuneros, acompañando la prueba de las partes en contienda como condueños, aportando certificado de tradición del bien en conflicto, además, de dictamen pericial que determine el valor del bien, tipo de división si fuere procedente, la partición que fuere en derecho y mejoras en los eventos de exigencia, de otra parte, si hubiere lugar aportara la licencia previa con la necesidad de la misma.

De conformidad al estudio realizado, por esta judicatura, se admitió la demanda y se notificó al demandado el 14/11/2017 concediendo el termino de ley, contestadas por el demandado mediante apoderado judicial, no obstante, a la revisión de la misa, se denota claramente que se efectuó un día posterior al concedido por ley, en ese orden, se profirió auto que ordeno la improcedencia de las excepciones de fondo por extemporáneas, las cuales, no tendrán valoración alguna para el caso concreto.

Ante la solicitud del apoderado de la parte demandada, se profiere auto del 11 de diciembre de 2018 SUSPENDIENDO el proceso hasta el 31 de marzo de 2019.

El 19 de mayo de 2019 la apoderada de la parte demandante, solicita Reanudación del proceso y se continúe con el trámite, el 18 de enero de 2021 solicito se dicte sentencia que ordene la venta de bien común.

Así las cosas, se profiere auto del 21 de enero de 2021, señalando fecha de inspección y audiencia para el asunto en comento, proveído objeto de inconformidad por la togada y estudio actual.

Bajo estas circunstancias, atemperado a lo dispuesto anteriormente, considera, esta unidad judicial, tendrá en cuenta lo reseñado por la inconforme, contra el proveído del 21/01/2021, ante la improcedencia de esta decisión, dada la inconsistencia al trámite otorgado, en consecuencia, se ordena revocar la totalidad de dicha providencia y en su defecto se dará aplicación al inciso primero, parte final del art. 409 del CGP, decidiendo sobre la división o venta del bien en conflicto.

Ahora bien, en virtud al principio de celeridad, se procede a decidir de fondo, sobre el caso en mención, para lo cual se atenderá, lo dispuesto en el precitado art. 409 de la obra en comento, así:

1. Nos encontramos frente a proceso DIVISORIO MATERIAL o VENTA DE BIEN COMUN adelantado por la señora GLADYS MARIA MERA – JULIO CESAR MERA – HUGO HERNAN MERA – MARIA ELENA MORALES – LIDA HORTENCIA MERA Y RAMIRO MERA en contra de la señora MARIA EUGENIA MORALES, conforme se advierte mediante auto admisorio del 31 de octubre de 2016.
2. Una vez notificada la señora MARIA EUGENIA MORALES, el 14 de noviembre de 2017, eleva contestación de demanda, a través de apoderado judicial, formulando excepciones de fondo, sin embargo, fueron rechazadas por extemporáneas.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 ibídem, no indicó estar en desacuerdo con el dictamen aportado por la demandante sobre el avalúo del inmueble ni aportó otro o solicitó la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, en consecuencia, se halla expedido el camino para decretar la división ad valorem del inmueble.
4. Así las cosas, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; siendo, este Juzgado competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple con los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.
5. De igual manera, no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado pues los yerros que habían sido advertidos mediante auto del 21 de enero de 2021 a la fecha se subsanan.
6. En ese orden, tenemos en escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 120-9473 en el cual se da cuenta que demandante y demandado son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, por transferencia parcial de derechos de cuota.
7. Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil: “La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”. “El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”. “Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”. “Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”. “Ninguno de los consignatarios de una cosa universal

o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente: “ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” “ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Por último, el artículo 409 ibídem, señala que en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

División del bien. De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, ad valorem; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para REVOCAR en su totalidad la providencia del 21 de enero de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

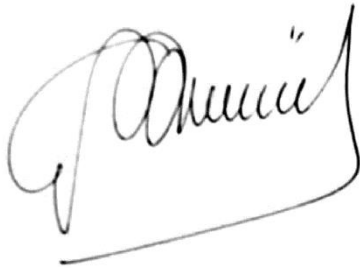
SEGUNDO: DECRETAR la división Ad- Valorem solicitada por la parte demandante dentro del proceso especial DIVISORIO promovido por GLADYS MARIA MERA – JULIO CESAR MERA – HUGO HERNAN MERA – MARIA ELENA MORALES – LIDA HORTENCIA MERA Y RAMIRO MERA en contra de la señora MARIA EUGENIA MORALES, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-9473, con numero predial 010500650005000, ubicado en la Carrera 28 No. 7-32 de la ciudad de Popayán, con linderos: Norte, con predio de Eva Sánchez de Fernández; Oriente, con la Carrera 28; Sur, con predio del señor Armando Hurtado; Occidente, con zona de protección sobre el río Ejido.

SEGUNDO: ORDENAR llevar a cabo el remate del bien, una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiéndole que la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. Dentro de los tres (3) días

siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

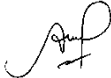
TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la ALCALDÍA DE POPAYAN, en cabeza del Alcalde Dr. CARLOS MARIO MARÍN para que a través de la Inspección de Policía pertinente y/o a quien subcomisione, lleve a cabo la diligencia, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, facultades de ley, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO
Certifico: Que por Estado No. 042
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, 01 junio de 2.021



ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DESPACHO COMISORIO N° 14
2017-00600-00**

(Citar al contestar)

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: GLADYS MARIA MERA – JULIO CESAR MERA – HUGO HERNAN
MERA – MARIA ELENA MORALES – LIDA HORTENCIA MERA Y RAMIRO MERA

DEMANDADO: MARIA EUGENIA MORALES

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

A

ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN ©

H A C E S A B E R:

Que mediante providencia del 31/05/2021 obrante en el asunto en referencia, se ORDENO el SECUESTRO del INMUEBLE MATRICULA No. **120-9473** de la oficina de II.PP. Popayán ©, de propiedad de los mencionados, con numero predial 010500650005000, ubicado en la Carrera 28 No. 7-32 de la ciudad de Popayán, con linderos: Norte, con predio de Eva Sánchez de Fernández; Oriente, con la Carrera 28; Sur, con predio del señor Armando Hurtado; Occidente, con zona de protección sobre el rio Ejido.

Para tal efecto, COMISIONESE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN con facultad de SUBCOMISIONAR en aras de atender la orden judicial impartida, advirtiendo que goza de las facultades amplias para resolver peticiones, recursos, oposiciones y tramite general de la diligencia encomendada, igual para nombrar auxiliar de la justicia señalando los honorarios legales pertinentes. Líbrese el comisorio correspondiente. Al COMISIONADO se le conceden facultades para **Subcomisionar**, designar secuestre, fijarle honorarios, allanar en caso de ser necesario y todas las facultades para cumplir la función encomendada, amén de las expuestas en el C.G.P. El secuestre designado puede ser reemplazado si el designado no comparece a la diligencia y el nombrado cumpla con las exigencias contenidas en el acuerdo 7339 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Actúa como apoderado judicial de la parte actora, Dra. Constanza Cecilia Amaya González, con C.C. No. 39.558.259 y T.P. No. 91.577 del C.S. de la J., Email conyamaya@hotmail.com

Para el cumplimiento en el menor termino, se expide a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Cordialmente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1222

EJECUTIVO

RADICADO N° 2020-00347-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, con escrito presentado por la parte actora a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

La mandataria judicial de la parte demandante manifiesta que reitera la solicitud de nombramiento de curador Adlitem, porque surtió el trámite de notificación enviado el 02 de febrero de 2021 al correo electrónico, requiriendo continuar con el proceso.

En ese orden revisado el asunto, se encuentra efectivamente, el informe de la togada, frente a la notificación personal realizada e informe que los demandados no quisieron recibir la notificación, en ese orden solicita autorización para librar el aviso. Bajo esta situación, esta unidad judicial deja en claro, los mecanismos de notificación a los demandados, en tratándose de “Pandemia”, no obstante, sin vulnerar el debido proceso, esto es, en principio de conformidad al trámite efectuado debe cumplir los presupuestos contenidos en el art. 291 y 292 del CPG respectivamente, de hecho, para emitir la notificación por aviso no requiere autorización del despacho. Eventualmente, Se efectúe la notificación al demandado a través de correo electrónico conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es necesario, aportar el soporte de envío con el aplicativo de recibido por el demandado, en aras de conservar el debido proceso y derecho de defensa. Por lo anterior, se considera que, ante la falta de medio probatorio aportado al proceso, que acredite la imposibilidad de notificación de los accionados, la pretensión es improcedente por ahora, rechazando de plano, sin embargo, una vez se establezca tal acción, se efectuara el estudio que a derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán ©,

RESUELVE

NEGAR por ahora el EMPLAZAMIENTO de los demandados, por improcedente, toda vez que no se acredita el trámite de las notificaciones de conformidad al art. 291-292 del CGP y/p realizada mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO

Certifico: Que por Estado No. **042**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **01** junio de **2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA